

CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Reglamento de organización y funcionamiento de los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia

Acuerdo número **dos**, Sesión Ordinaria **XI**, del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, celebrada el día veintisiete de junio de dos mil trece.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 34 de la Constitución de la República reconoce que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado, y que la ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia;
- II. Que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República de El Salvador el 27 de abril de 1990, los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a las niñas, los niños y adolescentes;
- III. Que por Decreto Legislativo No. 839, de fecha 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 68, Tomo 383, de fecha 16 de abril del mismo año, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual reconoce los derechos, garantías y libertades fundamentales mínimas que deben ser respetadas, protegidas y realizadas a las niñas, los niños y los adolescentes y crea una nueva institucionalidad con la finalidad de cumplir el mandato constitucional señalado en el primer considerando;
- IV. Que los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia son parte fundamental del funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia creado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- V. Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia otorga al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia la facultad legal de elaborar y aprobar los reglamentos cuya ejecución le corresponda;
- VI. Que es necesario emitir el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, a efecto de completar el marco jurídico que permita a dichos comités cumplir sus atribuciones legales en el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

ACUERDA emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS LOCALES DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Título I

Capítulo Único: Disposiciones generales

Art. 1. Objeto

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en adelante LEPINA, relativas a la creación y funcionamiento de los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante también identificados como Comités Locales.

Art. 2. Funciones y coherencia

Los Comités Locales desarrollarán políticas y planes para la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia en el municipio de su jurisdicción y velarán por la garantía de los derechos colectivos y difusos de esa población. El ejercicio de dichas funciones deberá ser siempre coherente con la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante PNPNA, y demás políticas de alcance nacional, así como con las directrices del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante CONNA, para la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en adelante SNPNA.

Art. 3. Principios de interpretación, organización y funcionamiento

Los Comités Locales deberán actuar de conformidad con los límites legales que establecen la LEPINA y el resto del ordenamiento jurídico y en atención a los principios del rol primario y fundamental de la familia, el de ejercicio progresivo de las facultades de la niñez y adolescencia, el de interés superior de la niñez y de la adolescencia, el de igualdad, no discriminación y equidad, el de corresponsabilidad y el de prioridad absoluta.

La organización y funcionamiento de los Comités Locales se regirá por los principios de legalidad, participación democrática, eficacia y eficiencia.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Comités Locales deberán conducir sus actuaciones con base en los principios de coordinación, cooperación, transparencia, buena fe y gratuidad.

Art. 4. Obligación conjunta del CONNA y la municipalidad

Las municipalidades y el CONNA, de acuerdo con los artículos 115 y 154 de la LEPINA, están obligados a coordinar y colaborar en la creación, implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y, en particular, en la constitución, instalación y fortalecimiento de los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia.

Art. 5. Respeto a la autonomía municipal

En la constitución, implementación y fortalecimiento de los Comités Locales deberá respetarse en todo momento la autonomía económica, técnica y administrativa reconocida a los municipios en el artículo 203 de la Constitución. Ninguna norma de este reglamento debe interpretarse en detrimento de sus facultades autónomas.

Art. 6. Corresponsabilidad de las familias y la sociedad

La sociedad y las familias podrán apoyar el funcionamiento de los Comités Locales mediante su participación en la elección de sus miembros, sus contribuciones en las consultas que realicen los Comités Locales sobre políticas locales y otras decisiones públicas, su auditoría del trabajo de los Comités Locales, el financiamiento e implementación de programas y otras acciones en el marco del SNPNA y toda actuación que sea conducente a darle vigencia al principio de corresponsabilidad en la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia del municipio.

Las políticas locales de niñez y adolescencia contendrán lineamientos para la participación de las familias y la sociedad en la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Título II

Capítulo Único:

Atribuciones de los Comités Locales

Art. 7. Atribuciones

En su jurisdicción, los Comités Locales tendrán las siguientes funciones:

- a) Implementar y difundir la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia;
- b) Establecer los lineamientos técnicos, complementarios a los fijados por el CONNA, para la aplicación de la PNPNA en el municipio correspondiente;
- c) Proponer las políticas locales en materia de niñez y adolescencia para la aprobación de los gobiernos municipales y asegurar su consistencia con la PNPNA;
- d) Vigilar la coherencia de las distintas políticas, decisiones y acciones públicas locales frente a la PNPNA y emitir las recomendaciones procedentes;
- e) Evaluar, con el apoyo del CONNA, la implementación de las políticas locales en materia de niñez y adolescencia;
- f) Vigilar, en el ámbito local, la calidad de los servicios públicos que se presten a las niñas, niños y adolescentes;
- g) Proponer al gobierno municipal las reformas al ordenamiento municipal o la adopción de las acciones administrativas que fueran necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de la niñez y de la adolescencia;
- h) Proponer la creación de nuevas Juntas de Protección o, en su caso, el aumento del número de sus miembros, así como recomendar la implementación de formas de apoyo técnico y material necesario para su funcionamiento;
- i) Denunciar ante los órganos competentes cuando en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de amenazas o violaciones a los derechos de las niñas, niños y

- adolescentes cometidas por las entidades de atención y las Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- j) Informar al CONNA, anualmente y cuando aquél lo requiera, sobre el estado de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito local, así como de la actuación de las instituciones públicas, municipales y privadas en dicha materia;
 - k) Promover la acción de protección en el caso de amenazas o violaciones en el ámbito local contra los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes;
 - l) Difundir y promover localmente el conocimiento de los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes;
 - m) Elaborar y aprobar sus normas internas y de funcionamiento; y,
 - n) Las demás que le señale el ordenamiento jurídico.

En el ejercicio de sus competencias, los Comités Locales deberán mantener la congruencia de sus actuaciones en relación con la Constitución, la LEPINA, este reglamento, el resto del ordenamiento jurídico y la PNPNA.

Art. 8. Implementación y difusión de la PNPNA

Los Comités Locales deberán adecuar para su municipio los mandatos de la PNPNA de conformidad con los lineamientos que dicte el CONNA y en atención al estado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del municipio de su jurisdicción. Esta adecuación deberá reflejarse en las políticas locales que propongan a los gobiernos municipales para su aprobación.

El CONNA apoyará técnicamente a los Comités Locales para crear lineamientos técnicos, adecuados al municipio correspondiente, para la aplicación de la PNPNA. Los Comités Locales deberán proponer a los gobiernos municipales las reformas jurídicas y de política pública, los programas y las acciones necesarias para la debida implementación de la PNPNA y la garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el municipio de su jurisdicción.

Para la adecuada difusión de la PNPNA y los derechos y deberes de la niñez y la adolescencia en el municipio de su jurisdicción, los Comités Locales podrán proponer al gobierno municipal y al CONNA los programas y acciones que juzguen necesarios. De igual manera, podrán establecer convenios de cooperación con otras instituciones públicas, personas u organizaciones privadas para el mismo fin.

Art. 9. Prioridad absoluta en los presupuestos municipales

Los Comités Locales deberán propiciar que las municipalidades, en el marco de sus competencias, contribuyan a garantizar gradualmente y en forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas y en la asignación de los recursos presupuestarios necesarios para la implementación de dichas políticas.

Para este fin, los Comités Locales harán evaluaciones anuales para examinar la congruencia de las políticas públicas locales que incidan sobre los derechos de la niñez y de la adolescencia con los presupuestos municipales. Esta evaluación incluirá el análisis de la inversión social municipal

del ejercicio fiscal inmediato anterior y podrá también incluir los respectivos planes y programas de ejecución del gasto público municipal. Los resultados de esta evaluación y sus recomendaciones serán públicos.

El CONNA apoyará a los Comités Locales en el desarrollo y aplicación de metodologías idóneas para este fin. Dichas metodologías deberán considerar la cantidad y calidad de la inversión social en niñez y adolescencia en el ámbito municipal y permitir su seguimiento histórico y comparativo con otros municipios.

Art. 10. Seguimiento y evaluación frente a la PNPNA

Con el fin de vigilar la coherencia de las distintas políticas públicas, decisiones y acciones públicas locales frente a la PNPNA, los Comités Locales podrán solicitar de los gobiernos municipales la información financiera y de otra índole que consideren oportuna. Los Comités Locales darán seguimiento a las recomendaciones que emitan al respecto y las municipalidades estarán en la obligación de responder a las recomendaciones. Tanto las recomendaciones como el seguimiento que a las mismas brinden las municipalidades serán publicadas periódicamente por los Comités Locales.

Los Comités Locales evaluarán la implementación de las políticas locales en materia de niñez y adolescencia con una periodicidad que deberá establecerse en la misma política. Para este fin podrán solicitar información y asistencia técnica y financiera de la municipalidad, del CONNA y de otras instituciones públicas.

Art. 11. Seguimiento a la calidad de los servicios públicos

Para dar seguimiento a la calidad de los servicios públicos que se presten localmente a las niñas, niños y adolescentes, los Comités Locales podrán realizar inspecciones a los sitios donde se presten dichos servicios, requerir informes de especialistas y peritos independientes, realizar estudios, entrevistar a los beneficiarios y, en general, recopilar toda la evidencia que juzguen necesaria. Las recomendaciones a las autoridades pertinentes tendrán como finalidad mantener o mejorar la prestación de los servicios públicos en calidad y cobertura y en función de la garantía de derechos.

Art. 12. Evidencia para la toma de decisiones

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Comité Local deberá contar con información, cuantitativa y cualitativa, relevante y actualizada que fundamente las recomendaciones que formule y las decisiones que adopte. Para tal efecto, en su estructura organizativa deberá instaurar un mecanismo de recopilación, procesamiento, administración y análisis de información relevante a la situación de los derechos de la niñez y adolescencia de su jurisdicción.

Sobre la base de esta información el Comité Local podrá:

- a) Diagnosticar el estado de los derechos de la niñez y adolescencia de su municipio como presupuesto de las políticas, planes, estrategias y recomendaciones que formule;
- b) Informar al CONNA, anualmente y cuando este lo requiera, sobre el estado de los derechos de la niñez y de la adolescencia, así como de la actuación de las instituciones públicas, municipales y privadas en dicha materia;

- c) Proponer la creación de nuevas Juntas de Protección o, en su caso, el aumento del número de sus miembros, así como recomendar la implementación de formas de apoyo técnico y material necesario para su funcionamiento; y
- d) Dar cumplimiento al resto de sus atribuciones.

El CONNA brindará a los Comités Locales acceso continuo a la información que haya recopilado y analizado en ejercicio de la atribución estipulada en el art. 135 número 14 de la LEPINA. Con esta finalidad, elaborará un protocolo de acceso y actualización de la información que regule la forma cómo proveerá de información a los Comités Locales.

Art. 13. Indelegabilidad y respeto a atribuciones

Las atribuciones de los Comités Locales de Derechos son indelegables.

Ninguna autoridad, funcionario, empleado o miembro de la Red de Atención Compartida podrá atribuirse para sí las atribuciones que la LEPINA otorga a los Comités Locales de Derechos.

La contravención a estas prohibiciones hará incurrir a sus autores en la responsabilidad que pueda corresponder de conformidad con el ordenamiento aplicable.

Art. 14. Deber de colaboración

Todo funcionario, organismo, institución o dependencia del Estado o de las municipalidades está obligado a prestar colaboración a los Comités Locales para el cumplimiento de sus atribuciones, así como suministrarles la información que solicitaren relacionada con el estado de situación de la niñez y adolescencia. Los requerimientos en ejercicio de esta atribución deberán ser debidamente motivados por los Comités Locales.

El incumplimiento de este deber de colaboración deberá ser puesto en conocimiento del superior jerárquico del infractor para los efectos administrativos pertinentes. En caso de que el incumplimiento constituya infracción a leyes de carácter administrativo sancionador o un hecho punible, deberá ser comunicado a la autoridad competente.

Título III

Capítulo I:

Organización de los Comités Locales

Art. 15. Naturaleza y jurisdicción

Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia son órganos administrativos municipales. Estarán adscritos a las municipalidades, aunque ejercerán sus atribuciones con independencia técnica y administrativa en los términos estipulados por la LEPINA y este reglamento.

En todos los municipios deberá organizarse un Comité Local. Su ámbito de actuación está limitado a la jurisdicción del municipio al que pertenezcan.

Art. 16. Creación

Cada municipalidad creará el Comité Local en aplicación de su ordenamiento jurídico municipal. En la norma de creación deberán atenderse en todos los casos los contenidos de la LEPINA y las disposiciones de este reglamento. En particular, deberá establecerse que la integración y toma de decisiones se regirá por lo establecido en el presente reglamento.

Art. 17. Corresponsabilidad

En la integración y funcionamiento de cada Comité Local participan tanto el gobierno central, la municipalidad, como la comunidad. Los tres, en la medida de sus respectivas obligaciones, serán corresponsables del adecuado funcionamiento de los Comités Locales.

Art. 18. Coordinación en el apoyo técnico y financiero

El CONNA y las municipalidades, de conformidad con sus respectivas capacidades, deberán apoyar financiera y técnicamente la creación y funcionamiento de los Comités Locales.

El CONNA brindará este apoyo por medio de su Dirección Ejecutiva.

El apoyo deberá brindarse en todo tiempo de manera coordinada, para cuyo efecto el CONNA y los municipios podrán suscribir convenios de colaboración.

Capítulo II: Integración

Art. 19. Composición

Los Comités Locales se constituirán con al menos seis miembros propietarios provenientes de la municipalidad, el gobierno central y la comunidad según la siguiente integración:

- a) Un miembro seleccionado por el Concejo Municipal entre sus concejales;
- b) Un representante de las instituciones de salud pública de la localidad, al más alto nivel posible;
- c) Un representante de las instituciones de educación pública de la localidad, al más alto nivel posible; y,
- d) Tres representantes de la comunidad.

En la respectiva norma de creación los municipios podrán estipular un número mayor de miembros para integrar el Comité Local. En todos los casos, deberá preservarse idéntica representación de los tres sectores que integran cada Comité Local.

Art. 20. Suplentes

Habrá igual número de suplentes como miembros integren cada Comité Local. Su selección, designación o elección deberá seguir el mismo procedimiento utilizado para los propietarios y será simultáneo.

Los miembros suplentes sustituirán a los miembros propietarios en los siguientes casos:

- a) Ausencia justificada,
- b) Recusación,
- c) Incapacidad por enfermedad grave o por licencia prolongada,
- d) Por remoción del cargo y renuncia,
- e) Por fallecimiento del miembro titular o por interdicción declarada por un juez.

Los suplentes sustituirán temporalmente a los miembros propietarios en caso de ausencia justificada, recusación o incapacidad temporal y les remplazarán definitivamente en caso de pérdida de la condición de miembro o muerte, según lo establecido en el presente reglamento.

Las suplencias temporales serán gestionadas ante el Comité Local por el miembro propietario en quien concurra la causal respectiva. Ante su solicitud, el Comité Local llamará a su suplente para sustituirlo en la sesión o sesiones de que se trate.

Los suplentes solo podrán sustituir a los propietarios del sector por el cual han sido seleccionados, designados o elegidos. Los suplentes de los representantes de la comunidad podrán sustituir a cualquiera de los tres propietarios.

Todos los suplentes podrán asistir a las sesiones del Comité Local con derecho a participar y expresar sus opiniones, pero sin derecho a votar. Los suplentes de los miembros que representan a la comunidad solo devengarán dietas cuando suplan en sus funciones a los propietarios.

Art. 21. Presidente del Comité

Cada Comité Local elegirá entre sus miembros a un presidente, quien ejercerá dicha función durante un año a partir de esa fecha. El cargo de presidente será rotatorio entre los distintos miembros, pero en todos los casos dicha rotación deberá incluir a cada uno de los tres sectores representados en el Comité.

El presidente convocará a las sesiones del Comité Local, conducirá los debates, servirá como oficial de enlace en los términos del artículo 65 del Reglamento Interno y de Funcionamiento del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia y representará al Comité Local en sus relaciones con otros integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia y demás actores públicos y privados. En ningún caso deberá interpretarse que esta representación suple la decisión colegiada del Comité.

Art. 22. Requisitos comunes a todos los miembros

Las personas seleccionadas, designadas o elegidas para integrar el Comité Local deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar en el goce de los derechos de ciudadano;
- b) No haber sido sancionado, en sede judicial o administrativa, por violación a derechos de las niñas, niños y adolescentes o por violencia intrafamiliar; y
- c) No haber sido condenado en sentencia definitiva firme por cualquier delito.

Estos requisitos deberán acreditarse a la autoridad convocante respectiva mediante una declaración jurada sobre su cumplimiento, certificaciones de antecedentes penales y policiales, y la constancia de todas las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia de no haber sido sancionado por violación a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

Las personas seleccionadas, designadas o elegidas deberán manifestar por escrito al Concejo Municipal respectivo su anuencia y compromiso a formar parte del Comité Local.

Art. 23. Requisitos adicionales para los representantes de la comunidad

Los representantes de la comunidad deberán demostrar arraigo en el municipio del Comité Local al que se integrarán. No podrán ser funcionarios ni adquirirán dicha calidad por el hecho de integrarse al Comité Local.

Los adolescentes podrán ser elegidos como representantes de la comunidad mientras ello no vaya en detrimento de su proceso educativo. Esta circunstancia deberá ser acreditada mediante una declaración emitida por el director del centro educativo al que asista.

El requisito contenido de la letra a) del artículo anterior no será aplicable en la elección de adolescentes.

Art. 24. Selección del miembro del Concejo Municipal

El Concejo Municipal seleccionará entre sus integrantes a un miembro propietario y a su suplente para integrar el Comité Local. Estos durarán en su cargo el período para el cual hayan sido elegidos para su cargo en el gobierno municipal. Dicho período se hará constar en el Acuerdo municipal respectivo en el que también se hará constar el cumplimiento de los requisitos estipulados en este reglamento.

Los miembros seleccionados por el Concejo Municipal podrán ser reelegidos mientras conserven su cargo de elección popular.

Art. 25. Convocatorias al gobierno central para integrar el Comité Local

Una vez constituido el Comité Local mediante acuerdo del Concejo Municipal, el alcalde lo comunicará oficialmente a los titulares de los ramos de salud y educación del Órgano Ejecutivo para que puedan dar inicio a los respectivos procedimientos de designación de los miembros representantes del gobierno central, propietarios y suplentes. Se seguirá el mismo procedimiento en cada nueva integración, total o parcial.

Art. 26. Designación de los representantes gubernamentales

Los ramos de salud y educación del Órgano Ejecutivo designarán mediante acuerdo a los respectivos miembros de los Comités Locales de cada municipio. Estos deberán estar ejerciendo en la fecha de su designación un cargo en el más alto nivel posible de dirección o administración en la jurisdicción de que se trate, todo de conformidad con la estructura orgánica del respectivo ministerio.

Los titulares comunicarán los nombramientos a los municipios a los que pertenezcan los Comités

Locales, indicando el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento y remitiendo una certificación del acuerdo de nombramiento.

El período de nombramiento de estos miembros será de tres años y podrán ser reelegidos mientras conserven su vinculación laboral con las respectivas autoridades que los designó.

Art. 27. Convocatoria a elección de representantes de la comunidad

Los tres representantes de la comunidad serán elegidos en procesos organizados por el Concejo Municipal. El CONNA podrá brindar apoyo técnico para la realización de las convocatorias, la evaluación de las candidaturas y el desarrollo de la asamblea de elección. En todo caso, el CONNA designará un representante debidamente acreditado para asistir a la asamblea pública en que se realice la elección. Para estos efectos el CONNA elaborará metodologías e instructivos que puedan replicarse en todos los procesos de elección a los que apoye.

Para dar inicio al procedimiento de convocatoria el Concejo Municipal solicitará al CONNA información sobre los miembros de la Red de Atención Compartida, en adelante RAC, con registro vigente que tengan presencia en el municipio. La presencia en determinado municipio del miembro de la RAC se acreditará por la existencia de una sede u oficina en esa jurisdicción o mediante la existencia de programas, debidamente acreditados, cuyos destinatarios sean habitantes del municipio del que se trate.

El Concejo Municipal, con al menos cuarenta días de anticipación a la fecha de la elección, hará un anuncio público sobre el proceso de elección por los medios que garanticen mayor cobertura en todo el municipio. La convocatoria señalará el inicio del proceso de inscripción de candidaturas, el cual estará abierto por veinte días a partir de la fecha señalada en la convocatoria a todas las personas de la comunidad, sin distinción de sexo, edad, credo, afiliación política u otra distinción ilegítima. El Concejo Municipal designará además una oficina receptora de candidaturas que operará en el horario de trabajo y sede usual del gobierno municipal. Los interesados en inscribir su candidatura deberán presentar dentro del plazo señalado, además de una copia de su documento de identidad, la documentación que acredite los requisitos establecidos en este reglamento.

Dentro de los diez días siguientes al cierre del período de inscripción el Concejo Municipal determinará las candidaturas que cumplan los requisitos señalados en este reglamento. Esta decisión deberá ser debidamente motivada y se hará del conocimiento público.

En caso de no recibirse el número de candidaturas válidas para completar los cargos vacantes, el Concejo Municipal abrirá un nuevo período de inscripción por otros veinte días hábiles en los mismos términos señalados en este artículo. De no lograrse el número mínimo de candidatos hábiles en la segunda convocatoria, el Concejo Municipal podrá solicitar oficiosamente recomendaciones sobre candidaturas a los miembros de la RAC que operen en el municipio o a otras personas que considere pertinentes. El Concejo completará el listado mínimo de candidaturas en el plazo máximo de diez días posteriores al término adicional del período de inscripción con las personas que juzgue idóneas para el cargo. El Concejo Municipal deberá dejar constancia de estas circunstancias en el acta respectiva y, en particular, de las razones

que ha tenido para seleccionar a los candidatos.

Una vez completado el listado de candidaturas, el Concejo Municipal convocará por escrito a todos los miembros de la RAC con presencia en el municipio por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea de elección. Con la convocatoria enviará también el listado de las candidaturas válidas recibidas y adjuntará la hoja de vida de los candidatos.

Art. 28. Elección de los representantes de la comunidad

El día y hora fijado en la convocatoria se instalará la asamblea de elección en primera convocatoria con al menos la mitad más uno de los miembros de la RAC convocados. De no cumplirse este requisito, la asamblea se realizará una hora después, en la misma fecha, con cualquiera sea el número de miembros de la RAC presentes.

Los miembros de la RAC asistirán a la asamblea mediante su representante legal o una persona especialmente designada para tal efecto. Antes del inicio de la asamblea deberán acreditar ante el alcalde o el concejal designado su asistencia y capacidad de actuación mediante su documento de identidad personal y la documentación que demuestre que la persona es el representante legal de la entidad o mediante una carta de designación suscrita por el representante legal de la entidad a la que representa debidamente autenticada por notario.

La asamblea será presidida por el alcalde municipal o uno de los concejales designado por el Concejo Municipal para tal efecto y estará abierta al público. El alcalde o el concejal designado nombrarán en ese acto a un secretario de la asamblea quien llevará el registro de lo ocurrido y lo asentará en un acta y luego abrirán la asamblea de elección indicando su propósito y el orden del programa. Inmediatamente después presentarán a los candidatos con indicación sucinta de su hoja de vida.

La elección se realizará mediante votación secreta y cada entidad presente y debidamente acreditada tendrá derecho al mismo número de votos como candidaturas se presenten. Los electores podrán distribuir los votos entre uno o varios candidatos.

Los votos serán contabilizados por el alcalde o el concejal designado con la presencia del representante del CONNA como testigo. Los candidatos que reciban más votos serán elegidos como miembros propietarios y los candidatos siguientes serán elegidos como suplentes. En ambos casos esta determinación dependerá de las vacantes que deban llenarse. En caso de un empate que no permita elegir a los miembros propietarios y suplentes, el alcalde o el concejal designado advertirá esta circunstancia a los presentes y someterá a una nueva votación las candidaturas empatadas.

Todo lo acontecido se hará constar en un acta que al efecto llevará la persona designada por el alcalde o el concejal designado. El alcalde comunicará la elección al CONNA mediante una certificación del acta de la asamblea de elección dentro de los siguientes ocho días a la fecha de realización de la asamblea de elección.

Si por cualquier circunstancia no puede elegirse a todos los representantes de la comunidad, se realizará una nueva asamblea de elección utilizando el mismo procedimiento de convocatoria y desarrollo de la elección.

Art. 29. Ausencia de la RAC en el municipio

En el supuesto que el CONNA informara al Concejo Municipal que en el municipio respectivo no existe presencia de miembros de la RAC, el Comité Local no podrá instalarse.

El Concejo Municipal solicitará apoyo al CONNA para promover la constitución, registro y autorización de entidades de atención o Asociaciones de Promoción y Asistencia a los Derechos de la Niñez y Adolescencia en el municipio que puedan eventualmente elegir representantes de la comunidad para integrarse como miembros plenos del Comité Local.

Art. 30. Proceso de inducción y capacitación

El CONNA implementará o propiciará la implementación por terceros de un programa de inducción y capacitación inicial para los miembros de los Comités Locales. El programa brindará conocimientos a los nuevos miembros sobre los derechos de niñez y adolescencia, el funcionamiento del SNPNA y las atribuciones de los Comités Locales.

El CONNA determinará el contenido, metodología y duración de este programa inicial de inducción y capacitación.

Art. 31. Nombramiento e integración plena

Una vez concluidos los procedimientos de selección, designación y elección de miembros, el Concejo Municipal nombrará a esas personas, mediante acuerdo, como integrantes del Comité Local de su municipio y estos pasarán a ejercer sus atribuciones. El Concejo Municipal procurará que el inicio de los períodos de nombramiento de los integrantes del Comité Local coincida. El acuerdo de nombramiento será notificado a los nuevos integrantes del Comité Local.

Art. 32. Dietas de los miembros

Los miembros representantes de la comunidad devengarán las dietas que mediante acuerdo estipule el CONNA por las sesiones del Comité Local en que participen, hasta un máximo de cuatro dietas por mes.

Los representantes de la comunidad ante el Comité Local podrán renunciar voluntariamente a devengar las dietas que les correspondieran. Para tal efecto, deberán notificarlo por escrito al Comité Local y este a su vez a la autoridad que las financia.

Los miembros del Comité Local seleccionados por el Concejo Municipal y los designados por las instituciones de salud pública y educación pública continuarán devengando los salarios y demás remuneraciones que les correspondan por su cargo de elección popular o empleo público pero no devengarán dietas por su participación en los Comités Locales.

Art. 33. Pérdida de la condición de miembro

Los miembros del Comité Local perderán dicha condición de manera definitiva por los

siguientes motivos:

- a) Faltar al cumplimiento de sus funciones en el Comité Local de manera reiterada y sin justificación por escrito, o por abandono del cargo;
- b) Por renuncia al cargo;
- c) Por haber sido sancionado en los últimos cinco años, en sede judicial o administrativa, por violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes o por violencia intrafamiliar;
- d) Por haber sido condenado en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito; y,
- e) Por muerte o enfermedad física o mental que lo incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.

Quien pierda la calidad de miembro por cualquiera de los supuestos contemplados en los literales a) y c) del presente artículo, no podrá volver a ser elegido como miembro del Comité Local en los subsiguientes cinco años de la resolución en la que se disponga la pérdida de tal calidad.

Corresponde al Concejo Municipal conocer de los supuestos de pérdida de la condición de miembro del Comité Local de su municipio.

Art. 34. Renuncia al cargo

Los miembros de los Comités Locales seleccionados por el Concejo Municipal y los que representen a la comunidad podrán renunciar a sus cargos mediante nota dirigida al Concejo Municipal del municipio al que pertenecen. El Concejo Municipal nombrará, entre los suplentes seleccionados o elegidos previamente, a quien los sustituya definitivamente.

Los miembros de los Comités Locales representantes de las instituciones de salud pública y de educación pública de la localidad deberán comunicar su renuncia a la autoridad que los designó. Una vez obtenida la anuencia de la autoridad que los designó, estos miembros deberán comunicar por escrito al Concejo Municipal su renuncia al cargo.

La renuncia al cargo no extingue las responsabilidades administrativas o penales que pudieran existir.

Art. 35. Procedimiento para determinar la pérdida de la condición de miembro

Cuando el Concejo Municipal tuviere conocimiento, de oficio o por aviso de parte, de alguna otra circunstancia que pudiera conducir a la pérdida de la condición de miembro en los términos del artículo 33, ordenará diligencias y, en el plazo de diez días, recolectará las pruebas necesarias para determinar la existencia de dicha circunstancia.

Al término de dicho plazo el Concejo Municipal abrirá audiencia para que, si le fuera posible, el miembro pueda conocer la prueba recolectada por el Concejo y aportar la que juzgue necesaria. Tres días después de realizada la audiencia, el Concejo Municipal declarará, mediante resolución debidamente motivada, que ha comprobado o no la existencia de la circunstancia que causa la pérdida de la condición de miembro. Si la circunstancia se hubiera comprobado declarará además la pérdida de la condición de miembro. Salvo que la

circunstancia fuese la muerte del miembro, la resolución será notificada a la persona que pierda su condición de miembro.

En el caso que quien perdiera su condición de miembro fuese el representante de las instituciones de salud pública o el representante de las instituciones de educación pública, el Concejo Municipal comunicará su resolución en el término de tres días a los respectivos titulares para que estos procedan a sustituir a su representante.

En todos los casos en que el Concejo Municipal declare la pérdida de la condición de un miembro, nombrará al respectivo suplente para que lo sustituya definitivamente. Este nombramiento se hará en una resolución distinta a la que declare la pérdida de la condición de miembro.

Art. 36. Recurso de revisión

La resolución definitiva admitirá el recurso de revisión ante el Concejo Municipal. El plazo para interponer dicho recurso será de tres días contados a partir de la respectiva notificación. El recurso será resuelto, con la sola vista de los autos, en el plazo máximo de diez días.

Capítulo III: Funcionamiento interno

Art. 37. Organización de responsabilidades

Cada Comité Local organizará su trabajo de forma conducente al cumplimiento de sus atribuciones legales. Sus miembros se distribuirán responsabilidades en la manera que juzguen adecuada para el mejor cumplimiento de sus obligaciones. Los Comités Locales podrán además contar con personal técnico y administrativo para el cumplimiento de sus atribuciones.

Para fines de seguimiento de su trabajo, los Comités Locales podrán distribuir entre sus miembros las funciones que consideren necesarias, entre los que habrá un secretario responsable del libro de actas del Comité Local y de realizar las convocatorias y comunicaciones que el Comité Local o su presidente determinen. Esta facultad no deberá entenderse en menoscabo del carácter colegiado del Comité Local, para cuyas decisiones debe atenderse el quórum requerido por el artículo 42 de este reglamento.

Art. 38. Organización interna

Los horarios de atención, la organización interna del trabajo de la oficina y la asignación de responsabilidades al personal técnico y administrativo con que pudieran contar serán estipulados por cada Comité Local en las normas internas y de funcionamiento que aprueben al efecto.

Art. 39. Operación

Los Comités Locales sesionarán en los términos del artículo siguiente y podrán también establecer horarios para la atención de usuarios.

Cada Concejo Municipal podrá designar un espacio físico en la sede municipal para que el Comité Local desarrolle sus funciones con seguridad y comodidad, pero el Comité Local podrá sesionar en cualquier otro espacio que juzgue adecuado para el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 40. Sesiones

El Comité Local se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando su presidente o, alternativamente, tres de sus miembros lo juzguen necesario. En este último caso, los tres miembros deberán solicitar al presidente que ordene la respectiva convocatoria. Si este se negara o estuviera imposibilitado de hacerlo, los tres miembros harán la convocatoria de forma colegiada, dejando constancia de dichas circunstancias.

Art. 41. Quórum de deliberación

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Local se llevarán a cabo en la fecha y lugar señalados en la convocatoria que al efecto se gire. Para su instalación y desarrollo bastará la mitad más uno de los miembros propietarios o de los suplentes que hagan sus veces.

Art. 42. Toma de decisiones

Las decisiones del Comité Local se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes en la sesión. Las decisiones serán vinculantes para todo el Comité Local y deberán ser debidamente motivadas. Los miembros que votaran en contra de determinada decisión podrán dejar constancia de su voto disidente para efectos de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Art. 43. Responsabilidad en caso de incumplimiento

De conformidad con el art. 108 de la LEPINA, todos los miembros y el personal de los Comités Locales, cuando lo hubiera, responderán de sus actos cuando por negligencia, impericia, ignorancia o abandono inexcusable, causen una violación o amenaza a los derechos de la niña, niño o adolescente. Igualmente, cuando divulgaren o se aprovecharen de cualquier información confidencial de que tuvieran conocimiento en el desempeño de su cargo incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren a terceros, sin menoscabo de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Art. 44. Excusas y recusaciones de los miembros

Los miembros del Comité Local deben abstenerse de conocer, mediante excusa por escrito, de un asunto cuando cualquier circunstancia personal pueda poner en peligro su imparcialidad. El resto de miembros del Comité Local admitirán o rechazarán la excusa en la misma sesión en que se presente.

Dos o más miembros del Comité Local podrán solicitar la recusación de otro por las circunstancias señaladas en el inciso anterior. La solicitud se presentará en sesión del Comité Local expresando los fundamentos de la misma y acompañándola de la prueba pertinente. Los restantes miembros del Comité Local y el suplente del miembro a quien se pretende recusar conocerán del incidente en esa misma sesión o en la siguiente y el Comité Local así conformado decidirá sobre la recusación.

Si se admite la recusación se separará al miembro del Comité Local propietario y asumirá en su lugar al suplente que corresponda para conocer del asunto de que se trate. Si estuviesen impedidos todos los miembros propietarios, conocerán del incidente los suplentes, quienes serán llamados para integrar el Comité Local de forma temporal.

Art. 45. Libro de actas

Quien ejerza la función de secretario del Comité Local levantará acta de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias en un libro debidamente numerado y autorizado por el alcalde del municipio.

En las actas quedará registrado al menos:

- a) Lugar, fecha y hora de la sesión;
- b) Asistentes;
- c) Agenda;
- d) Desarrollo de agenda;
- e) Acuerdos;
- f) Firma de miembros presentes.

Los libros de actas serán resguardados por el presidente del Comité Local, quien también extenderá las respectivas certificaciones.

Art. 46. Asistencia técnica desde el CONNA

El CONNA, por medio de su Dirección Ejecutiva, apoyará a los Comités Locales en el diseño y formulación de las políticas, planes y estrategias locales. El alcance y duración de esta asistencia técnica serán definidos por cada Comité Local y el CONNA, en atención a sus respectivas capacidades y necesidades. Para este efecto podrán suscribirse convenios de colaboración.

Art. 47. Colaboración de especialistas o peritos externos y asesorías

Los Comités Locales podrán solicitar la colaboración de especialistas o peritos de instituciones públicas o entidades privadas con el fin de contar con asistencia técnica para el cumplimiento de sus funciones.

Título IV

Capítulo I:

Políticas, planes y estrategias locales

Art. 48. Definición y alcance

En el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, los municipios deberán establecer políticas, planes y estrategias cuya finalidad primordial será la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia de sus poblaciones. Estas políticas, planes y estrategias deberán partir de un diagnóstico del estado de los derechos de esa población, establecer objetivos y prioridades de intervención, fijar pautas para organizar la acción gubernamental local y coordinarla con la de

otras instituciones públicas y privadas, así como identificar los recursos financieros y de otra índole para su implementación.

Los Comités Locales serán responsables de formular técnicamente las propuestas de dichas políticas, planes o estrategias. De conformidad con el ordenamiento municipal aplicable, los Concejos Municipales serán competentes para aprobar, observar o rechazar las propuestas.

Art. 49. Asociatividad de los municipios para fines de protección de derechos

De conformidad con el art. 11 del Código Municipal, los municipios podrán asociarse para colaborar en la realización de fines e intereses comunes relativos a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia de sus respectivas poblaciones. Para este fin, los Comités Locales respectivos podrán desarrollar políticas, planes o estrategias conjuntas o armonizar las propias para fortalecer en sus poblaciones la garantía de los derechos. En todos los casos, los ejercicios de colaboración deberán partir de un diagnóstico que identifique circunstancias análogas o comunes que incidan sobre los derechos de la niñez y adolescencia de sus respectivas poblaciones y que puedan resolverse mejor en forma conjunta. Para la realización del diagnóstico y la colaboración posterior los municipios podrán suscribir convenios de conformidad con el ordenamiento municipal aplicable.

Art. 50. Congruencia con la PNPNA

Las políticas, planes y estrategias locales deberán guardar absoluta coherencia con la PNPNA y las directrices dictadas al efecto por el CONNA.

Art. 51. Lineamientos técnicos

Para la elaboración de los lineamientos técnicos que faciliten la aplicación de la PNPNA en el municipio correspondiente, el CONNA podrá establecer metodologías comunes a todos los municipios y proveer asistencia técnica a los Comités Locales para que estos desarrollen además los lineamientos locales que pudieran requerirse en atención a las circunstancias especiales de sus poblaciones.

Los Comités Locales podrán asimismo procurar la asistencia técnica de otras instituciones públicas o privadas para fines de desarrollar estos lineamientos técnicos y los que le permitan armonizar la implementación de las políticas locales con la PNPNA.

Art. 52. Participación en las políticas locales

Los Comités Locales deberán establecer los medios para garantizar la participación de las familias, la sociedad civil organizada y otras instituciones públicas en la elaboración de las políticas locales. Para ese efecto deberán organizar consultas con los distintos actores sociales del municipio. En ellas se dará una participación prioritaria a la participación de las niñas, niños y adolescentes del municipio utilizando metodologías apropiadas al ejercicio progresivo de sus facultades.

Las políticas locales deberán establecer además la manera cómo las familias y la sociedad podrán luego participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, planes y estrategias locales que se aprueben.

Art. 53. Remisión de políticas, planes y estrategias locales

El presidente del Comité Local remitirá al CONNA, por medio de su Dirección Ejecutiva y dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, las políticas, planes y estrategias aprobadas por el Concejo Municipal. El CONNA llevará un registro de las distintas políticas, planes y programas para efectos de su atribución de vigilancia y garantía de coherencia con la PNPNA.

Capítulo II: Vulneraciones y amenazas a derechos

Art. 54. Denuncia de miembros de la Red de Atención Compartida

Los Comités Locales podrán denunciar ante el CONNA las amenazas o violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia cometidas por las entidades de atención y las Asociaciones de Promoción y Asistencia de la Niñez y Adolescencia integradas en la Red de Atención Compartida y de las que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus atribuciones. También podrá hacerlo ante la Policía Nacional Civil o la Fiscalía General de la República.

Art. 55. Acción de protección

De conformidad con los artículos 155 letra k y 227 de la LEPINA, los Comités Locales podrán promover la acción de protección cuando, en el ejercicio de sus atribuciones, adviertan que existen amenazas o violaciones contra los derechos colectivos y difusos de las niñas, niños y adolescentes en el municipio de su jurisdicción.

Por derechos colectivos se entenderán aquellos que son comunes a un conjunto determinado o determinable de niñas, niños y adolescentes, ya sea en el ámbito local, departamental o nacional. Los difusos pertenecen a la comunidad y son comunes a un número de niños, niñas y adolescentes que no pueden ser individualizados inmediatamente.

Mediante la acción de protección los Comités Locales podrán pedir ante el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia competente la imposición de una determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos o difusos. De acuerdo con la naturaleza de la situación controvertida, el mandato judicial que se pretenda podrá referirse a un hacer o deshacer, a la prestación de un servicio o a la no realización de alguna conducta por parte del demandado.

No será procedente el ejercicio de la acción de protección para la revisión de la PNPNA o las políticas locales de la materia, ni contra los actos relativos a la elaboración, aprobación o modificación de éstas.

Los Comités Locales establecerán un registro de las posibles violaciones a los derechos colectivos o difusos que adviertan y compilarán expedientes con la evidencia o indicios que las pudieran fundamentar. En este registro también incorporarán las diligencias e investigaciones que recibieran de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia u otra autoridad. Los

Comités Locales integrarán este registro con la información que recopilen y administren sobre el estado de la niñez y adolescencia de su municipio para los efectos del artículo 12 de este reglamento y, de ser necesario, con el fin de fundamentar y ejercer la acción de protección.

Para ejercer la acción de protección los Comités Locales nombrarán, conforme a la ley, un apoderado que los represente y podrán asistirse para este efecto de la colaboración de las entidades de atención y de las Asociaciones de Promoción y Asistencia de la Niñez y Adolescencia.

Título V

Capítulo Único: Disposiciones finales y vigencia

Art. 56. Disposiciones transitorias para políticas locales existentes

En el plazo de un año a partir de su constitución en el respectivo municipio, los Comités Locales deberán proponer al Concejo Municipal las modificaciones y adecuaciones que fueren necesarias para que las políticas y planes municipales existentes antes de la entrada en vigencia de la PNPNA guarden consistencia con ésta en el ámbito local.

Art. 57. Plazos

Todos los términos y plazos regulados en este reglamento comprenderán solamente días hábiles.

Art. 58. Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.